



Resolución: Recurso de Revisión.

Número de expediente: RR/AI/312/2024/C

Recurrente: edwin parra

Sujeto Obligado: Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza

Ponente: M.F Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, **treinta de octubre de dos mil veinticuatro.**

VISTOS, los autos que integran el expediente **RR/AI/312/2024/C**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **edwin parra**, en contra de la respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado, por parte de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **edwin parra**, solicitó información a la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito la declaración patrimonial completa de:

Cesar Antonio Ávila Reyes (Secretaría de Educación)

Susana Aceves Ascencio (Secretaría de Economía)

Daniel Alejandro Plazola Villaseñor (Instituto Promotor de la vivienda del Estado de Nayarit)

Eduardo Salvador García Moreno (Secretaría de Infraestructura)

Alejandra Lizbeth Cuevas Martínez (Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado)

Las cuales solicito sean desde su inicial hasta la última actualización de la declaración patrimonial en el ejercicio 2024" (sic)

SEGUNDO. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información.



TERCERO. El veintiocho de agosto del año en curso, **edwin parra**, interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia y se recibió en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el veintinueve del mismo mes y año, en contra de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**, derivado de respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado por parte del sujeto obligado, en términos del artículo 154, fracción V¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/312/2024/C**.

CUARTO. El treinta de agosto de la presente anualidad, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes.

Derivado de lo anterior, es de señalar que la falta de contestación al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los actos reclamados, de conformidad con el artículo 163, de la Ley de la Materia.

QUINTO. En proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se requirió nuevamente al sujeto obligado para que atendiera el presente recurso de revisión, apercibido que, en caso de ser omiso, se haría acreedor a una amonestación privada, con fundamento en el artículo 193, numeral 1², con relación al artículo 192, fracciones I, V, XIX y XX³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

QUINTO. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se requirió al sujeto obligado para que se presentara en las oficinas que ocupa este Instituto para efecto de hacer efectiva la amonestación privada en virtud de no haber acatado el requerimiento anterior, asimismo, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

¹ **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de: V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado;

² **Artículo 193.** El instituto podrá imponer las siguientes sanciones por incidir en alguna de las conductas previstas en el artículo anterior: 1. **Amonestación privada**; 2. Amonestación pública, o 100 3. Multa de 150 hasta 1,500 veces la Unidad de Medida Actualizada.

³ **Artículo 192.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes: I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley; V. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; XIX. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto; XX. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/312/2024/C**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. **edwin parra**, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la respuesta incompleta a la solicitud de información, misma que se le atribuye a la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de respuesta incompleta o que no corresponde con lo solicitado, por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171⁶ de la Ley de la materia.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **edwin parra**, expresó:

⁴ **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

⁵ **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁶ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.



NAYARIT



"En la respuesta no se adjuntan las declaraciones solicitadas, solo se adjunta una tabla con las fechas en las que se presentaron, por lo que pido se me envíen dichas declaraciones." (Sic).

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **edwin parra**, en virtud de hacer referencia a la **fracción V**, del artículo 154 de la multicitada ley, toda vez que estos concuerdan con los motivos expuestos en las fracciones mencionadas.

Es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, a fin de resolver el recurso de revisión, se analizaron todas y cada una de las constancias que integran los autos del presente expediente; en consecuencia, la contestación al recurso de revisión carece del principio de máxima publicidad que conceptúa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en su artículo 104, fracción VI⁷, el cual establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser oportuna, completa y accesible para los ciudadanos, asimismo, en su artículo 5, párrafo segundo, establece que en caso de duda o insuficiencia normativa, se observarán los principios pro persona y de máxima publicidad, los que se abordarán con transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, razonabilidad en el costo del material en que se consigna la información y de la interpretación que proteja con mejor eficacia el derecho a la información pública sin afectar los datos personales.

Ahora bien, la razón de interposición del recurrente, resulta **fundada**, toda vez que solicita la declaración patrimonial de diversos servidores públicos, asimismo, el sujeto obligado responde de manera afirmativa a la solicitud; no obstante lo anterior, en atención a las constancias que adjunta a su respuesta, se advierte que estas no corresponden a la versión pública de las declaraciones requeridas, por lo que existe un

⁷**Artículo 104.** El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 y 69⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 66⁹ de la Ley de la materia, todas las unidades de transparencia de los sujetos obligados, deberán observar de manera obligatoria, lo establecido en los “**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹⁰**”, por lo que se concluye que el sujeto obligado no remite la versión pública de las declaraciones solicitadas.

Luego, el principio de máxima publicidad implica que toda información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados es pública y debe reunir los requisitos mínimos que fundamenten una correcta rendición de cuentas, sirve para lo anterior la tesis I.4o.A.40 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que versa:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

⁸ **Artículo 68.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 69. La información contenida como obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

⁹ **Artículo 66.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

¹⁰ Disponible en el siguiente link

<https://itainayarit.org/pdfs/articulo33/fraccion1/Normatividad2024/LINEAMIENTOS%20GENERALES%20EN%20MATERIA%20DE%20CLASIFICACION%20Y%20DESCLASIFICACION%20N.pdf>



NAYARIT



Por otra parte, en cada respuesta que otorgue un sujeto obligado a una solicitud de información, se deben de atender los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia Local y el Criterio de Interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Luego, se observa que la información solicitada encuadra en el supuesto del artículo 33, fracción XII, de la Ley de Transparencia Local, por lo que se concluye, que es una obligación de transparencia común, misma que debe publicarse en su portal de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no se advierte que en su contestación se haya remitido al recurrente, al apartado donde se encuentra publicada dicha información.

En ese sentido, toda información que se encuentre en posesión del sujeto obligado es pública salvo los casos de excepción que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit así como la Ley General, para fundamentar lo anterior es necesario traer a colación la Jurisprudencia LXXXV|11/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, que a la letra dice:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales

1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Por lo anterior, resulta procedente **MODIFICAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164¹¹, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar la versión pública de las declaraciones patrimoniales requeridas en la solicitud inicial.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** a la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgue la respuesta solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al ciudadano.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días hábiles, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

¹¹ **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.



NAYARIT



Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140¹² de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta incompleta a lo solicitado por el recurrente.

SEGUNDO. Se **MODIFICA la determinación del sujeto obligado y se CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda a la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. SE REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los

¹² **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

nombrados y como ponente, la segunda de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil veinticuatro.



Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



Comisionada Ponente

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



Secretaria Ejecutiva

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López

La presente hoja, corresponde a la resolución de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/312/2024/C**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. –



Proyectista: **EALL**

